

men del Consejo y las disposiciones aclaratorias y complementarias del presente Decreto.

Artículo noveno.—Quedan derogados en cuanto se opongan al presente el Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho sobre organización del Consejo de Obras Públicas y el Decreto novecientos treinta/mil novecientos cincuenta y nueve, de cuatro de junio, sobre designación de Ingenieros de Caminos como Consejeros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media por la que se amplía el plazo de matrícula por enseñanza libre en los Institutos de Enseñanza Media.

Ante las razones expuestas por gran número de Directores de Institutos de Enseñanza Media y por Orden comunicada del excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia,

Esta Dirección General ha resuelto publicar las siguientes normas:

1. La fecha inicial del plazo de matrícula de alumnos libres, establecida en el calendario de matriculas y exámenes aprobado por Orden ministerial de 1 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 18), podrá ser anticipada al día 1 de febrero cuando así lo exija el número previsible de inscripciones a juicio del Director del respectivo Instituto, oído el Consejo de Dirección. En todo caso, el plazo de matrícula no se cerrará hasta el 31 de marzo.

2. La norma del apartado anterior podrá ser aplicada igualmente al plazo para la matrícula de ingreso.

3. El Director del respectivo Instituto, previa audiencia del Consejo de Dirección, podrá señalar, dentro del plazo citado, periodos concretos para la inscripción de cada uno de los cursos desde el primero al preuniversitario, y, en su caso, para el de ingreso.

4. Los Directores de los Institutos que hagan uso de las atribuciones que la presente Orden les confiere deberán dar cuenta de estos acuerdos, tan pronto como los adopten, a las Inspecciones de Enseñanza Media de los distritos universitarios respectivos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1967.—El Director general, E. del Arco Alvarez.

Sr. Jefe de la Sección de Institutos.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 100/1968, de 18 de enero, por el que se crean dos nuevas subpartidas dentro de la P. A. 73.09 (planos universales, de hierro o de acero) y se establecen los derechos arancelarios para las mismas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o

peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, la creación de dos subpartidas y el establecimiento de derechos arancelarios en la partida correspondiente a los planos universales de hierro o de acero.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma siguiente:

Subpartida	Producto	Derechos	
		Definitivos	Transitorios
73.09	Planos universales de hierro o de acero.		
A	de anchura inferior o igual a 600 milímetros	15 % (1)	9,5 %
B	de anchura superior a 600 milímetros	17 % (1)	14 %

(1) Derechos móviles.

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 101/1968, de 18 de enero, por el que se crean dos nuevas subpartidas dentro de la P. A. 73.07 B-3 (llantón) y se establecen los derechos arancelarios para las mismas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, la creación de dos nuevas subpartidas y el establecimiento de derechos arancelarios para las mismas, dentro de la partida arancelaria correspondiente al llantón.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,